000404/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., S. L. C/ B. S.A. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 404 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 129.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 106 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 102/105 vta., por el cual se desestima la demanda entablada por S. L. V. contra B. S.A., con costas al actor vencido.- ----------

----A fs. 107 se concede el recurso. A fs. 111/124 luce la expresión de agravios de la actora, de la cual se confiere traslado a fs. 125, el cual no fuera contestado.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la actora. En primer lugar el apelante realiza un relato de lo que considera los hechos acreditados en autos y de los argumentos de la sentencia, destacando como conclusión que el decisorio atacado evidencia un análisis superficial de las constancias de la causa, desprecia garantías constitucionales, soslaya disposiciones legales y aplica soluciones jurisprudenciales adoptadas en casos disímiles.- ----------

----Se adentra luego en los agravios, analizando la mentada legitimidad de la suspensión preventiva y su incidencia en los salarios caídos. Se refiere a la norma del art. 224 de la LCT, expresando que la misma es sumamente clara en cuanto a la obligación del empleador de abonar los mencionados salarios en caso de que la causa penal culmine sin condena para el trabajador. Señala que el pago de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión es independiente de la razonabilidad de la medida al tiempo de su adopción. Considera que el empleador, al disponer la suspensión preventiva, contrae una obligación condicional, citando a tal efecto los arts. 528 y 545 del C. Civil. Agrega que el art. 224 de la LCT no supedita el pago de los salarios caídos a la razonabilidad o no de la suspensión, sino que lo condiciona al resultado de la causa penal que la motivara, por lo que cumplida la condición -desestimación de la denuncia o sobreseimiento- cobra efecto la obligación de abonar los salarios. Por tal razón es que no vislumbra que la norma del art. 224 precitado afecte garantías constitucionales, añadiendo que no existe fundamento legal que habilite imponer al trabajador la carga de soportar los perjuicios de una decisión que no tomó y citando doctrina en el sentido de que no resulta equitativo el criterio que propicia eximir de responsabilidad al empleador si la suspensión preventiva lució razonable al

decidirla. Cita jurisprudencia de la Sala “A” de esta Cámara y culmina este agravio reiterando que la razonabilidad de la suspensión en nada puede incidir sobre los salarios caídos ante el sobreseimiento del actor.- ----------

----En cuanto a las alternativas al alcance del empleador en lugar de la suspensión preventiva, critica que el juzgador considerara que la misma era la única medida que podía disponerse. Al respecto identifica como alternativas válidas la realización de una investigación interna, asignarle otro destino laboral distinto al supermercado cuyos bienes estaban relacionados con la denuncia penal, el aporte de las pruebas de la investigación interna a la causa penal, y finalmente decidir la suspensión a las resultas de la causa penal pero asumiendo las consecuencias legales en tal caso. Se pregunta si es justo que el trabajador cargue con las consecuencias de una mala decisión del empleador cuando éste tenía otras alternativas perfectamente viables y menos perjudiciales para su dependiente.- ----------

----Se refiere luego a la circunstancia de que la denuncia fuera formulada por un tercero y de que el sobreseimiento se dictara por prescripción de la acción penal. Toma el argumento del sentenciante de grado por el cual considerara que como la denuncia penal fue efectuada por un tercero, ante el sobreseimiento el empleador estaba obligado a reincorporar al actor pero no al pago de los salarios. Cita la opinión de Etala y Vázquez Vialard relativa a que la situación generada por la denuncia de un tercero es similar a la de la suspensión generada por denuncia del empleador, debiendo así el empleador cargar con el pago de los salarios caídos. Considera que si el empleador fue quien hizo la denuncia, en ese caso es dable presumir que no desee que el trabajador continúe trabajando, ya que de la denuncia penal se infiere una subjetividad negativa, una merma en la confianza; mas señala que esta circunstancia no se presenta si la denuncia fue efectuada por un tercero, por lo que es mayor el deber de la patronal de actuar con prudencia. En cuanto al sobreseimiento indica que el art. 224 precitado no distingue respecto a la causa del sobreseimiento. Vuelve a citar jurisprudencia de la Sala “A”, y refiere al respeto de la garantía constitucional del principio de inocencia del art. 18 de la Constitución Nacional y consagrado en los distintos tratados con jerarquía constitucional. Cita doctrina constitucionalista y el art. 43 de la Constitución Provincial. Culmina su razonamiento arguyendo que el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado e implica que el principio de inocencia no fue conmovido.- ----------

----Seguidamente critica la comparación que hiciera el juzgador de grado con un fallo de la Sala “A”, señalando que existen notorias diferencias entre un caso y otro. Destaca que en el caso de la Sala “A” el trabajador había sido denunciado penalmente por su empleador, y que al haber obtenido una declaración de falta de mérito intimó el reintegro a sus tareas y el pago de los salarios caídos, y ante la negativa del principal se consideró despedido. La demanda fue rechazada por entenderse que la resolución del vínculo fue prematura, ya que debía haberse aguardado el resultado de la

resolución definitiva de la causa penal. La Cámara confirmó el decisorio argumentando que la falta de mérito no resultaba asimilable al sobreseimiento provisional. En cuanto al rechazo del pago de los salarios caídos se tuvo en cuenta las particulares circunstancias del caso, dado que se formuló la requisitoria de elevación a juicio -donde el actor era uno de los imputados- y posteriormente se extinguió la acción penal por prescripción. Señala que en este caso hubo requerimiento fiscal de elevación a juicio, antes se había decretado la apertura de la instrucción, se llamó al imputado a declaración indagatoria, se dictó el auto de procesamiento del imputado, y el juez de instrucción consideró que la pesquisa había llegado a su fin. Es así que entiende que no existe comparación posible con el “sub lite” donde ante la denuncia de un tercero ni siquiera se abrió la instrucción, ni se imputó formalmente al actor ningún delito. En la especie el juez de instrucción estimó que no había motivos suficientes para sospechar que el actor hubiera participado de algún delito. Cita doctrina procesalista en materia penal. Indica que no existe el mínimo grado de probabilidad de que se tenga por acontecido el hecho sobre el cual el presunto autor no tuvo oportunidad de defenderse. En cuanto a la preocupación de la demandada de que el trabajador pudiera tener antecedentes judiciales desfavorables, agrega que, luego de suspender preventivamente al actor a resultas de la causa penal, la empleadora se despreocupó del avance de esta última. Añade que si hubiera obrado con cuidado y previsión se habría interiorizado del avance de dicha causa y ante la suspensión del procedimiento declarada por el juez de instrucción, tenía la oportunidad de aportar pruebas conducentes a fin de esclarecer el hecho o bien revocar la suspensión preventiva. Se agravia también de que se hubiera valorado el resultado del allanamiento en el domicilio del actor y la declaración testimonial del gerente del supermercado en cuestión, como indicios que justificaban un estado de sospecha. Sobre los objetos secuestrados expresa que es fácil advertir que ninguno tenía una marca identificatoria que hiciera presumir que provenían del mentado supermercado. En cuanto al reconocimiento del gerente, amén de que dicha diligencia se realizó sin el debido control del imputado, señala que resulta dudoso dicho reconocimiento ya que el testigo no describe ningún artículo como faltante en el supermercado.----------

----En otro apartado considera improcedente la invocación que se hace en la sentencia de un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, debido a que este caso también presentaba particulares características, ya que se había decretado la prisión preventiva del actor por hallarlo “prima facie” incurso en el delito previsto y penado por el art. 162 del C. Penal, así como que el actor había reconocido la realización de los hechos imputados. Es así que al haberse constatado los hechos en sede penal se justificaba la invocada pérdida de confianza, de allí que se valorara que el sobreseimiento por prescripción de la pena, no resultaba útil para demostrar la inimputabilidad respecto del hecho lesivo a los intereses de la empleadora. Nuevamente enfatiza las diferencias de dicho caso con el presente.- ----------

----Se queja asimismo de que el juez omitiera expedirse con relación al reclamo de la indemnización del art. 80 de la LCT, rubro que considera totalmente independiente de los salarios caídos y de las indemnizaciones derivadas del despido. Cita la norma referida y explica que se encuentra acreditado que con fecha 28/04/08, ya extinguida la relación laboral, el actor intimó la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones en formulario de ANSES, intimación que la accionada ni se dignó en contestar. Es recién con la contestación de la demanda que la demandada acompañó la certificación de servicios y remuneraciones en formulario del ANSES. Expresa que aún cuando se considerara válida tal certificación, la presentación fue extemporánea, por lo que debió haberse condenado al pago de la indemnización reclamada.----------

----Finalmente estima cuál debió haber sido la solución correcta del caso, hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, y si bien seguiré el orden expuesto por la apelante, cabe decir, que con excepción de la omisión de la condena de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, las restantes quejas se refieren a que el juzgador efectuó una errónea interpretación del art. 224 de la LCT, por lo que era procedente su reclamo de salarios caídos y la ulterior situación de despido indirecto en la que se colocó con las consecuentes indemnizaciones. Es así que los agravios referidos a la interpretación del art. 224 de la LCT serán tratados en conjunto.-

1) El razonamiento dirimente del sentenciante de grado a fin de desestimar la demanda, puede resumirse en los siguientes párrafos del decisorio: *“En el marco de lo que vengo de exponer, resultando el objeto comercial de la demandada la custodia de los bienes de terceros que contratan sus servicios, considero que la decisión de suspender al empleado hoy reclamante comunicada los primeros días del mes de enero de 2005 se ajustó a derecho, resulta razonable a la luz de la actividad de la demandada y a los acontecimientos, de lado que finalmente V. haya sido sobreseído, pues ese sobreseimiento se debió a la prescripción de la acción penal que sabido es opera por el mero transcurso del tiempo. En ocasión de efectuar la primer lectura del expediente se vino a mi mente un precedente de este Juzgado donde en causa de idéntico tenor procediera a desestimar el planteo efectuado por el empleado -SL nº 111/2006-, confirmada por la Sala “A” de nuestro Tribunal de Alzada mediante la SDL nº 03/2007, oportunidad que con extensos y sustanciosos fundamentos en conjunto con el más alto sentido común en un análisis de interpretación integral, tanto del derecho procesal penal como específico del laboral, desestimó -confirmando el fallo de 1ª instancia- el reclamo del pago de salarios caídos y las indemnizaciones previstas en la L.C.T.. En esta causa, a diferencia de aquella mencionada en el anterior párrafo y para mayor fundamento de la decisión desestimatoria, la denuncia penal fue formulada por un tercero, en el caso la ex pareja del hoy actor, involucrándolo a éste en un hecho -*

supuestamente- delictivo por sustracción de bienes del lugar justamente custodiado por V. en horario nocturno, surge así el interrogante más que lógico de si era posible adoptar otra medida que no hubiese sido la suspensión preventiva del empleado en ese marco; me interrogo -sin entrar a efectuar una consideración o valoración del hecho incriminado- qué ocurriría si el actor hubiese continuado trabajando o cumpliendo funciones en el supermercado L. A. de Puerto Madryn luego de la denuncia y del allanamiento donde se encontraron los elementos secuestrados que da cuenta el acta que obra en la causa penal reservada en caja de seguridad, sin ninguna duda no hubiese permitido el contratante de los servicios de B. S.A. que ello ocurriese. La diferencia en más de esta causa sobre el Expte. Nº 7817 está en que en aquélla la denuncia fue formulada por la empleadora, que la causa penal tramitó y se dictó el sobreseimiento por prescripción de la acción, en cambio en ésta la denuncia fue formulada por un tercero que nada que ver tenía con la empresa empleadora, razón por la cual el sobreseimiento dictado en sede penal obligaba a mi modo de ver la reincorporación inmediata del empleado, pero no -en este caso- al pago de los salarios, de tal manera que la resistencia de aquél de comenzar nuevamente a trabajar a las órdenes de B. S.A. hasta tanto no se le abonaran los haberes desde el mes de enero de 2005 hasta diciembre de 2007 no se ajustó a derecho, no le correspondían los salarios caídos y por ello la situación en que se colocó dando por extinguido el vínculo fue desajustada, no encontrando amparo dentro del marco legal, llevando ello al rechazo del reclamo en todas sus partes...En cuanto al sobreseimiento por prescripción de la acción penal, el Dr. Ferrari como vocal preopinante consideró que: Ello significa ni más ni menos que si no hubo ocasión de esclarecer el hecho imputado, ello obedeció pura y exclusivamente a factores del sistema procesal penal que así lo impidieron y no a la incuria o inacción de la parte patronal que, frente a la situación detectada, obró conforme a derecho, de manera que mal podría cargar con las indeseadas consecuencias de la frustración del proceso judicial inconcluso, que cesó por prescripción, obligando así al consecuente dictado del sobreseimiento previsto en el art. 294, inc. 1 del C.P.P.. Esta consecuencia legal no priva a los jueces laborales de evaluar las secuencias fácticas comprobadas en la causa a fin de interpretar y aplicar la ley sustancial de fuero atendiendo a sus propósitos y a su espíritu. Por la misma razón, en un caso de análogas características, se sostuvo -en criterio que comparto- que era improcedente la demanda por cobro de indemnización por despido y salarios caídos desde la suspensión del trabajador (art. 224, ley20.744) dispuesta por el empleador con motivo de la instrucción de una causa que culminó por sobreseimiento fundado en la prescripción de la acción, pues ésta no resulta útil para demostrar la inimputabilidad respecto al hecho considerado lesivo a los intereses del empleador..." (ver sentencia a fs. 104, 2do. párrafo/105, 2do. párrafo).----------

--- He preferido extenderme en la transcripción de los párrafos precedentes a fin de poder captar los argumentos sobre los cuales el juzgador fundó la desestimación de la

demanda. En primer lugar habré de considerar equivocada la aparente relevancia que le otorga el sentenciante de grado a la legitimidad de la suspensión dispuesta por la demandada a fin de rechazar la pretensión del actor. Es que el accionante no ha cuestionado la decisión de la suspensión sino que, tal como lo señala al expresar agravios, de acuerdo al art. 224 de la LCT, considera que el empleador al suspenderlo contrajo la obligación condicional de abonar los salarios caídos, si se desestima la denuncia o se dicta el sobreseimiento en la causa penal, es decir si no existe condena para el trabajador (ver fs. 113). Expresamente admite el recurrente que la suspensión fue legítima y razonable, mas ello no eximía al empleador de abonar los salarios caídos después del sobreseimiento del dependiente (ver fs. 113 “in fine”/114, 1er. párrafo).---------- La norma citada establece: *“Cuando la suspensión se origine en denuncia criminal efectuada por el empleador y ésta fuera desestimada o el trabajador imputado, sobreseído provisoria o definitivamente, aquél deberá reincorporarlo al trabajo y satisfacer el pago de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva, salvo que el trabajador optase, en razón de las circunstancias del caso, por considerarse en situación de despido. En caso de negativa del empleador a la reincorporación, pagará la indemnización por despido, a más de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva. Si la suspensión se originara en denuncia criminal efectuada por terceros o en proceso promovido de oficio y se diese el caso de la privación de la libertad del trabajador, el empleador no estará obligado a pagar la remuneración por el tiempo que dure la suspensión de la relación laboral, salvo que se tratare de hecho relativo o producido en ocasión del trabajo”.* Del razonamiento del juzgador de grado parece desprenderse que como la denuncia fue efectuada por un tercero y no por la empleadora, ésta estaba obligada a la reincorporación pero no al pago de salarios caídos. Lo cierto es que el supuesto que prevé la norma en su segundo párrafo es el de la denuncia de tercero o de un proceso promovido de oficio y de que se prive al trabajador de la libertad, entonces en ese caso se libera al empleador de pagar la remuneración por el tiempo de la suspensión, e incluso en este caso se establece la salvedad de que se tratase de un hecho relativo o producido en ocasión del trabajo. En la especie no existió privación de la libertad del trabajador por lo cual no es factible decidir que la demandada no tenía que abonar los salarios caídos en base a la normativa mencionada. Y por otro lado, en la misma sentencia se hace referencia a que el hecho que ocasionara la denuncia fue relativo al trabajo del actor, ya que se mentó expresamente el objeto comercial de la demandada (ver sentencia a fs. 104, 2do. párrafo), así como se lo reitera al enfatizar la razonabilidad de la suspensión -lo que, repito, nadie cuestiona-, cuando se refiere a que el hecho delictivo era de sustracción de bienes en un lugar custodiado por V. (ver sentencia a fs. 104, último párrafo).------- En comentario a la norma examinada, se ha sostenido que el empleador debe considerarse facultado para suspender preventivamente al trabajador, cuando éste es procesado en virtud de una denuncia criminal efectuada por terceros o en razón de un

proceso promovido de oficio por la autoridad competente. Esto es cuando el hecho penal imputado, en caso de ser comprobado, permitiera denunciar, por injuria, el contrato de trabajo. De acuerdo con el resultado del proceso penal, la situación resulta, en términos generales, similar a la de la suspensión preventiva por denuncia del empleador. Si media sentencia condenatoria, el patrono puede transformar la suspensión en despido con justa causa. Si, por el contrario, se dictase sobreseimiento definitivo o provisorio, el empleado deberá comunicar, dentro de un plazo prudencial y en forma fehaciente, ese sobreseimiento y el pedido de reincorporación. Como el proceso penal no se ha promovido por denuncia del empleador, no pueden darse las circunstancias del caso que autoricen al dependiente a optar por disolver el contrato en vez de reintegrarse. En cuanto a los salarios caídos, en caso de absolución, debe considerarse que si el empleador adoptó la decisión de continuar la relación laboral a las resultas del proceso penal, ello significa haber admitido que la absolución del trabajador implicaba su derecho a ser reintegrado. En este supuesto debe cargar con los salarios caídos desde la fecha de suspensión, porque no hay norma alguna que lo libere y la opción por la continuidad del contrato trae aparejada esta consecuencia (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2002, págs. 566/567).- Queda claro que no corresponde el pago de los salarios caídos si la denuncia del tercero deriva en la privación de libertad del trabajador, y aún así se deben si el hecho resulta relacionado con la prestación laboral. En ese orden de ideas se consideró que cuando no hay prestación laboral porque el trabajador estaba privado de libertad es justo que el empleador no esté obligado al pago de salarios, ya que el dependiente no estuvo a disposición del principal ni prestó tareas. Pero si la denuncia o detención derivó de un hecho relativo o producido en ocasión del trabajo sí corresponde el pago, ya que de esta manera se trata de evitar las denuncias informales, subrepticias, indirectas de la misma empresa o sus representantes (conf. Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Universidad, 1999, pág. 679). Reitero que resulta claro que el no pago de los salarios caídos es previsto por la norma en caso de denuncia de tercero o proceso incoado de oficio que deriva en la privación de libertad del trabajador y que el hecho denunciado no esté relacionado con la prestación laboral. En la especie, no existió privación de libertad de V. y el hecho sí estaba vinculado a su trabajo. Al tratar la suspensión la ley privilegia tanto al trabajador absuelto como al sobreseído provisoriamente, aun cuando en este caso la sospecha sobre él no se le levantó (conf. Sardegna, op. cit., pág. 680), de allí que, dado que no se está ante el supuesto de privación de libertad, en principio, al haber sido sobreseído definitivamente el actor (ver fs. 18 de la causa penal 1.254 que obra entre la documentación reservada), correspondía el pago de salarios caídos.----------

--- Ahora bien, el sobreseimiento fue consecuencia de que se decretó la prescripción de la acción penal, y la prescripción de la acción penal no está prevista en el art. 224 de la LCT, si bien la jurisprudencia se ha decidido por la procedencia de la inmediata

reincorporación del suspendido (conf. Sardegna, op. cit., pág. 680). Así se ha entendido que el trabajador preventivamente suspendido por encontrarse sujeto a proceso penal tiene derecho a exigir su reincorporación al ser sobreseído definitivamente con carácter firme, aunque la medida haya sido dictada por la prescripción de la acción penal (conf. CNAT, Sala III, 31/10/89, DT, 1990-A-225). Y es dable reflexionar que si procede la reincorporación no existen motivos para denegar el pago de los salarios caídos, ya que se ha dicho que la opción por la continuidad del contrato trae aparejada esta consecuencia (conf. Etala, op. cit., pág. 567). Y en el "sub exámine" es de recordar que la accionada intimó al actor a retomar sus tareas (ver fs. 27 vta., 2do. párrafo y carta documento de fs. 25 de la documental reservada). En consecuencia, al admitirse la reincorporación no existía impedimento legal para el pago de los salarios caídos.----------
--- Es cierto que, de acuerdo a las citas jurisprudenciales que realiza el sentenciante de grado, pueden presentarse circunstancias particulares en caso de sobreseimiento por prescripción de la acción penal que permitan al empleador invocar que no se encuentra obligado al pago de los salarios caídos. Sin embargo es de tener presente que en el antecedente de la Sala "A" de este Cuerpo (SDL Nº 03/07 del 01/02/07) se consideró que la resolución del vínculo por parte del trabajador fue prematura ya que en la causa penal se había dictado la falta de mérito, decisión no equiparable al sobreseimiento provisional. Asimismo en cuanto al rechazo de los salarios caídos, el vocal preopinante consideró las *"muy particulares circunstancias del caso",* en cuanto la causa penal culminó por prescripción, es decir debido *"...a factores del sistema procesal penal...y no a la incuria o inacción de la parte patronal",* y añadió con fundamento en la restante cita jurisprudencial (conf. CNT, Sala III, LL, 2003-B-223) que *"Esta consecuencia legal no priva a los jueces laborales de evaluar las secuencias fácticas comprobadas en la causa a fin de interpretar y aplicar la ley sustancial de fuero atendiendo a sus propósitos y a su espíritu. Por la misma razón, en un caso de análogas características, se sostuvo -en criterio que comparto- que era improcedente la demanda por cobro de indemnización por despido y salarios caídos desde la suspensión del trabajador (art. 224, ley 20.744) dispuesta por el empleador con motivo de la instrucción de una causa que culminó por sobreseimiento fundado en la prescripción de la acción, pues ésta no resulta útil para demostrar la inimputabilidad respecto al hecho considerado lesivo a los intereses del empleador".* A lo expuesto hasta aquí es de agregar que en el fallo de la Cámara Nacional del Trabajo, se tuvo en cuenta que el caso no encuadraba bajo las previsiones del art. 224 precitado por considerarse que, *"...conforme a las pruebas rendidas en ambas jurisdicciones, la conducta del actor fue suficientemente lesiva del interés privado del patrono y del social de hallarse comprometido el derecho de propiedad",* así como que se ponderó*"...que el propio actor reconoció la realización de los hechos que se le imputaron".*----------
--- La analogía con el caso aquí en estudio dista de ser trasladable. Es que en la causa penal obrante en la documentación reservada y ya citada, sólo consta la denuncia de

quien fuera pareja del aquí actor contra el mismo por el delito de robo -entre otros hechos- de bienes que habría sustraído del supermercado “La A.” (ver fs. 01/vta.), el secuestro de algunos de esos bienes en el domicilio de V. (ver fs. 08/09 vta.), y el reconocimiento de también algunos de esos efectos por parte del gerente del supermercado (ver fs. 12/vta.). Nunca se citó a V. a declarar, a fs. 14 se reservaron las actuaciones hasta tanto aparezcan nuevas probanzas que permitan proseguir con la instrucción, y a fs. 15/vta. se presentó el aquí actor a solicitar el sobreseimiento como consecuencia de la prescripción de la acción penal, lo que así se decidió a fs. 18. En síntesis, es apreciable que no existieron en la causa penal elementos suficientes que permitieran considerar preliminarmente al actor como incurso en el hecho enrostrado y en consecuencia que la denegación del pago de los salarios caídos pudiera considerarse razonable. E insisto, menos aún en la especie, donde la demandada intimó el reintegro a prestar tareas, por lo que no puede esgrimirse pérdida de confianza.----------

--- En definitiva, todo lo argumentado hasta aquí me conduce a otorgarle la razón al apelante en lo referente a la equivocada interpretación que hizo el sentenciante de origen respecto del art. 224 de la LCT, por lo que correspondía que se le abonen al actor los salarios caídos durante todo el tiempo que duró la suspensión preventiva.-------

--- 2) Como corolario de lo decidido en el considerando anterior, cabe concluir que el actor se colocó correctamente en situación de despido indirecto ante el rechazo de la accionada del pago de los salarios caídos. Tal como lo reseñó el juez de grado, el actor intimó el 21/11/07 a fin de que se lo reincorpore y se le abonen los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de la empleadora (ver 28 de la d.r.). Ante ello, la accionada contestó el 28/11/07, afirmando que no correspondía el pago de los salarios caídos -postura que ya se valoró como desajustada a derecho- e intimando a que retome las tareas (ver fs. 25 de la d.r.), lo que motivó la respuesta del actor del 01/12/07, de rechazo a dicha posición e intimando nuevamente el pago de los salarios perdidos bajo apercibimiento de considerarse despedido (ver fs. 29 de la d.r.). La demandada insistió en su postura el 07/12/07 (ver fs. 26 de la d.r.), lo que finalmente motivó que el actor se considerara despedido por culpa de la empleadora el 22/12/07 (ver fs. 31 de la d.r.), fecha en la cual el sentenciante ubicó correctamente el distracto (ver reseña en la sentencia a fs. 103, último párrafo/vta., 1er. párrafo).----------

--- Se ha sostenido que el trabajador, para darse por despedido en virtud de la falta de pago de salarios, debe intimar previamente que los mismos se hagan efectivos (conf. CNAT, Sala II 11/5/77, sent. 44.188); así como que la existencia de una deuda de salarios “puede” constituir injuria pero para que efectivamente “lo sea”, es necesario que el obrero exteriorice su voluntad de tenerse por injuriado y que tal decisión llegue a conocimiento del deudor (manifestación de voluntad recepticia). De no ser así, no se perfecciona el despido indirecto (conf. SCBA, 13/2/79, LL, del 6/7/79); o que la mora del

dador de trabajo en el pago de los salarios configura injuria, después de previa intimación de pago cuya finalidad no es constituir en mora al deudor sino requerir el cumplimiento del contrato (conf. CNAT, Sala IV, 25/4/75, sent. 39.222) ; y en el mismo orden de ideas se consideró que configura injuria a los intereses del trabajador la falta de pago de remuneraciones y el resultado negativo de la correspondiente intimación (conf. CNAT, Sala I, 19/8/75, sent, 35.368). Es de recordar que en la especie, el actor intimó dos veces al pago de los salarios caídos bajo apercibimiento de darse por despedido en forma previa a proceder al distracto. Es así que cabe concluir que V. se colocó correctamente en situación de despido indirecto (conf. art. 242 de la LCT), correspondiendo analizar la procedencia de los rubros que integran la liquidación practicada en la demanda.----------

--- En cuanto a los salarios caídos, se reclaman los mismos desde enero/05 hasta noviembre/07 (ver fs. 09, pto. VI), siendo las fechas acertadas, ya que la demandada reconoció la suspensión a partir del 03/01/05 (ver fs. 26 vta. “in fine”/27, 1er. Párrafo), y que el distracto se produjo el 22/12/07. En cuanto a los montos es de considerar que la demandada en su responde se limitó a manifestar que impugnaba la liquidación y para el caso de prosperar la demanda debían excluirse los rubros improcedentes y reducirse los otros de acuerdo con el resultado de la prueba a producirse (ver fs. 26 vta., pto. 4). Es del caso señalar que ninguna prueba se produjo al efecto, a excepción del aporte de la documental. Y de acuerdo al recibo del último mes que se adjunta (octubre/04), el actor había percibido como remuneración neta la suma de $ 1.158 (ver fs. 17 y 38 de la d.r.). Como se puede apreciar se trata de un monto muy aproximado al indicado para enero/05 fecha desde la cual comienza el reclamo por salarios caídos. A ello debe añadirse que es de aplicación lo dispuesto por el art. 43 de la ley XIV Nº 1 -antes art. 44 de la ley 69- que establece: *“En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada”.* Sin perjuicio de ello, cotejados los valores requeridos con los establecidos para la categoría vigilador general (art. 15 de los CCT citados a continuación), en el art. 33, tanto del CCT 421/05, como posteriormente del CCT 507/07, con más el adicional por zona desfavorable y la bonificación por antigüedad (conf. arts. 30 y 24 respectivamente de ambos convenios), así como con los valores fijados en el Anexo A del CCT 421/05 a partir de agosto y octubre de 2006, los montos liquidados resultan correctos. En consecuencia se acoge el rubro de salarios caídos por el monto de **$ 46.620,72**.----------

--- En cuanto al resto de los rubros liquidados a fs. 09 vta., pto. VII, dado que el actor se colocó correctamente en situación de despido indirecto, de acuerdo a lo razonado “ut supra”, corresponde acoger el SAC proporcional por el año 2007 en la suma de **$ 824,40,** la indemnización del art. 245 LCT (5 períodos) por la suma de **$ 8.627,40,** la indemnización sustitutiva del mes de preaviso (art. 232 de la LCT) por la suma de **$ 1.725,48, y** el SAC s/ mes de preaviso por **$ 143,79**.----------

--- En lo que respecta a la indemnización del art. 80 de la LCT, esta Sala ha sostenido que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".* Es decir que es un requisito de procedencia del pago de la "indemnización" prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley 2007, Tº II, pág. 1033). En antecedente del supremo tribunal provincial (STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06), se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el segundo votante concluyó que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo) (conf. CANE, Sala "B", SDL Nº 98/09 del 05/11/09).----

----En la especie el actor efectuó la intimación una vez transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha del distracto, que aconteció el 22/12/07 (ver fs. 31 de la d.r.), ya que requirió la entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones en formularios del ANSES el 28/04/08 (ver fs. 33 de la d.r.), por lo tanto dio cumplimiento a la intimación en tiempo y forma. Y la accionada cumple con dicho requerimiento recién al contestar la demanda (ver fs. 28, pto. VI), tal como lo admite el actor al expresar agravios (ver fs. 123, 3er. párrafo). En consecuencia la adjunción de tales comprobantes fue tardía, ya que el actor había intimado extrajudicialmente al 28/04/08. Es que el art. 80 de la LCT, tanto para la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones como del certificado de trabajo fija un plazo de dos días hábiles, que se computan a partir de la recepción, por parte del empleador, del requerimiento que le formule el trabajador al efecto (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed.

La Ley, 2007, Tº II, págs. 1034/1035). Es así que asiste razón a la apelante en cuanto refiere expresamente a este punto en el agravio vertido a fs. 122 vta/123, pto. h, respecto a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, en virtud del cumplimiento tardío arriba apuntado. En consecuencia se condenará a la demandada a abonar una suma equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicio si éste fuere menor. Por todo lo expuesto se hace lugar a este rubro por la suma de **$ 5.176,44.-** ----------

----Finalmente en lo que respecta a la indemnización del art. 2 de la ley 25323, dicha norma establece en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".* Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639). En la especie, el actor intimó fehacientemente y expresamente hizo reserva de reclamar la multa establecida en el art. 2 de la ley 25323 (ver fs. 31 de la d.r.), sin que la demandada cumpliera con lo exigido, por lo que debió incoar esta demanda. En consecuencia se acoge este ítem por la suma de **$ 5.176,44 ($ 8.627,40 + 1.725,48 % 2)**.- ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque el fallo apelado, y en consecuencia hacer lugar a la demanda promovida por S. L. V. contra B. S.A., y condenar a esta última a que en el plazo de diez días de consentida la presente abone al actor la suma de **pesos sesenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro con sesenta y siete centavos ($ 68.294,67).** Dicha suma llevará los intereses a la tasa activa que percibe el B. d. C. S.A. en sus

operaciones de descuento a treinta días desde que cada suma fuera debida hasta la fecha del efectivo pago.- ----------

----Atento la forma en que se decide la cuestión, corresponderá adecuar la imposición de costas y las regulaciones de honorarios de la instancia anterior a la luz de lo establecido en el art. 279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-. En cuanto a la imposición de las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 68 del CPCC-, conforme remisión según art. 73 de la ley XIV Nº 1 -antes art. 76 de la ley 69-). En relación a la regulación de honorarios, en atención al mérito y extensión de los trabajos realizados, así como al resultado del pleito, se fijan los emolumentos de la instancia anterior para el letrado apoderado del actor, Dr. C. H. A., en un 19,6%; y los de la apoderada de la demandada, Dra. N. E. S., en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4 -antes arts. 6, 7, 9, 19, 39 y 47 de la ley 2200), con más el IVA pertinente (leyes 23349 y 23871).- ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que se hace lugar al recurso de apelación de la actora, también se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 68 del CPCC-). Y dado el resultado obtenido, mérito y extensión de las tareas desarrolladas, regulo los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. C. H. A. y E. O. R., en conjunto, en un 6,86% del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 8 y 14 del arancel -actuales arts. 5, 6, 9 y 13 de la ley XIII Nº 4-, y leyes 23349 y 23871).- ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Apeló el actor (fs. 106) el pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 102/105 vta.) por el cual se rechaza la demanda que interpusiera en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación “B. S.A.”, con costas a su cargo.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 111/124.----------Ordenado su traslado a la parte demandada (fs. 125), ésta no lo evacuó.---------- ----------

----I.- La reseña de los agravios vertidos ha sido efectuada de manera suficiente y con toda claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

--- Si resultará útil, en cambio, individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que son argüidos en sustento del recurso impetrado. Ello son, a saber: 1) legitimidad de la suspensión preventiva y su incidencia en los salarios dejados de percibir; 2) alternativas al alcance del empleador en lugar de la suspensión preventiva; 3) de la denuncia formulada por un tercero y del sobreseimiento por prescripción de la acción penal; 4) improcedente comparación del caso con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en la S.D.L., Sala A, Nº 03/2007; 5) improcedente invocación del fallo de la

C.N.A.T., Sala III, registrado en L.L. 2003-B, 223; y, 6) omisión de expedirse sobre la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T..---------- ----------

----II.- En los límites provistos por los agravios individualizados ingresaré a su tratamiento particular o en conjunto, según lo permita su identidad, continencia o conexidad, siguiendo para ello la misma numeración y manera de denominarlos que predispusiera el recurrente al exponerlos.---------- ----------

----1); 2); 3); 4); y, 5) **Legitimidad de la suspensión preventiva y su incidencia en los salarios dejados de percibir-alternativas al alcance del empleador en lugar de la suspensión preventiva- de la denuncia formulada por un tercero y del sobreseimiento por prescripción de la acción penal- improcedente comparación del caso con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en la S.D.L., Sala A, Nº 03/2007-improcedente invocación del fallo de la C.N.A.T., Sala III, registrado en L.L. 2003-B, 223:** Los agravios mencionados en el epígrafe se encuentran íntimamente vinculados entre sí, por lo cual resulta conveniente tratarlos en conjunto.---------- ---------

----Así entonces, cabe comenzar el análisis pronunciándome en relación a la legitimidad de la suspensión preventiva dispuesta por la patronal. En tal sentido el juzgador a quo expuso *"...En el marco que vengo de exponer, resultando el objeto comercial de la demandada la custodia de los bienes de terceros que contratan sus servicios, considero que la decisión de suspender al empleado hoy reclamante comunicada los primeros días del mes de enero de 2005 se ajustó a derecho, resulta razonable a la luz de la actividad de la demandada y a los acontecimientos, de lado que finalmente V. haya sido sobreseído pues ese sobreseimiento se debió a la prescripción de la acción penal que sabido es opera por el mero transcurso del tiempo."*, interpretando a continuación, con apoyo en un precedente propio que fuera confirmado por la Cámara de Apelaciones y efectuando su comparación con el presente caso en el cual, a diferencia de aquél, la denuncia penal la efectuó un tercero, indicó no solo que la suspensión fue lógica y razonable sino que agregó a ello *"...el sobreseimiento dictado en sede penal obligaba a mi modo de ver a la reincorporación inmediata del empleado, pero no –en este caso- al pago de los salarios..."*(sic)(ver: considerando de fs. 104, 2do. párrafo; y, de fs. 104 vta. 2do. párrafo).----------

----En contra de tal razonamiento el recurrente trae a colación el texto legal que es de aplicación al presente caso, cual es, el art. 224 de la L.C.T.; y, en el marco de las normas relativas a las obligaciones condicionales, equipara la situación derivada de la suspensión preventiva por denuncia penal en trámite a aquellas obligaciones bajo las cuales se encuentran supeditadas a la modalidad de una condición suspensiva, para concluir que desestimada la denuncia criminal la empleadora debe reincorporar al trabajador y abonar los salarios de suspensión.----------

--- En estos términos, adelanto opinión en cuanto que participo plenamente con el posicionamiento y fundamentos desarrollados con pulcritud por la parte actora apelante.---------- ----------

----En primer lugar, por cuanto en verdad, tengo para mi, que no es viable establecer ningún tipo de vinculación entre la razonabilidad o supuesta “logicidad” que pudiere endilgársele a la adopción de la decisión patronal de suspender preventivamente al trabajador que se encuentra como imputado en una investigación en sede penal, sea por denuncia efectuada por la propia patronal o por un tercero, y la consecuencia legalmente prevista para el supuesto de que ésta investigación culmine con la desestimación de la denuncia o con el sobreseimiento del trabajador imputado.----------

--- Es que, tal consecuencia que, insisto, se encuentra legal y claramente establecida es, sin dar lugar a interpretación alguna, que se reincorpore al trabajador suspendido y que se le satisfaga el pago de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva.----------

----Advierto que se encuentra descartado del análisis que el actor hubiera sido detenido o privado de la libertad con motivo de la denuncia de la que fuera pasible, la cual repito fue efectuada por un tercero al vínculo laboral, por lo que no concurre en el supuesto la imposibilidad de hecho que justifica el no devengamiento de los salarios de suspensión puesto que, en puridad, en tal circunstancia no existe propiamente suspensión preventiva sino imposibilidad fáctica de parte del trabajador de cumplir con su prestación laboral.----------

----Efectuado tal discrimen, en el particular supuesto bajo examen se trata de que la suspensión preventiva operó como una negativa del empleador a permitir la prestación laboral fundada en que el trabajador, no obstante hallarse en condiciones de cumplirla, estaba sometido a una investigación de su conducta en un proceso penal.----------

--- A la par, se ha dicho que esta decisión de suspender, basada en tal fundamento, tiende a evitar el despido y las consecuencias del mismo; como también que, en la eventualidad de establecerse, la suspensión dispuesta no tiene plazo, no importa sanción de ninguna especie ni constituye injuria. Es más, si el hecho que se investiga ha redundado en perjuicio directo del empleador y éste considera que existen pruebas suficientes de su comisión por parte del trabajador, se puede optar derechamente por el despido directo. Es decir, que en caso de procesamiento del trabajador por la posible comisión de un delito, el empleador puede despedir al trabajador por injuria cuya gravedad no consienta la prosecución de la relación de trabajo o suspenderlo preventivamente a las resultas del proceso (Conf. Fernández Madrid, Juan C., en “Tratado práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1777/1779, punto 14.4.I, a).----------

----Dicho de otro modo, en caso de ser procesado el trabajador por la posible comisión de un delito, el empleador puede optar entre despedir al trabajador por injuria cuya gravedad no consienta la prosecución de la relación (conf. art. 242 de la L.C.T.) o suspenderlo preventivamente a las resultas del proceso penal (conf. art. 224 de la L.C.T.). Ahora bien, para adoptar la primera de las alternativas que tiene la patronal ante tal circunstancia, deben concurrir hechos que demuestren en forma objetiva la

pérdida de confianza, la violación de los deberes de buena fe, colaboración y solidaridad, o un grave incumplimiento del trabajador. A todo evento, la valoración de esos hechos sí puede ser realizada por el juez laboral con prescindencia con lo que se resuelva en sede penal, merced a que un hecho puede que no constituya un delito por no encuadrarse en el tipo delictual específico que se le endilgara, por falta de pruebas adecuadas o por cualquier otra razón (por caso: prescripción de la acción penal como aconteciera en la especie), lo cual no obstaría a que, analizado de acuerdo con las normas que regulan el comportamiento debido en el ámbito laboral, pueda constituir sin embargo una injuria que justifique la ruptura del vínculo. Empero, distinta es la situación si la patronal opta por la segunda de las alternativas, puesto que, en tal supuesto es preciso que la patronal espere la sentencia penal que establezca la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad del acusado.----------

----Y, en tal dirección, declarada la prescripción de la acción penal torna operativa la consecuencia legal prevista explicita y claramente en el citado art. 224 de la L.C.T. Esto es, deberá reintegrar al trabajador sobreseído en sede penal y abonarle los salarios caídos correspondientes al período de suspensión. Es decir, en cuanto a los salarios de suspensión, debe considerarse que si el empleador adoptó la decisión de continuar la relación laboral a las resultas del proceso penal, ello significa haber admitido que ante la eventualidad que su dependiente resultara absuelto (id.: sobreseído) implicaba no solo que debía ser reintegrado sino también, que debía abonar los salarios caídos desde la fecha de suspensión y hasta su efectiva reincorporación, porque no hay norma alguna que lo libere y la opción por la continuidad del contrato trae aparejada esta consecuencia (Conf.: Livellara, Carlos A., en “Derecho del Trabajo”, Ed. Jurídica Cuyo, año 2004, obra colectiva, director Carlos A. Livellara, coord. Olga Castillejos de Arias, págs. 498 y sgtes.; id., Fernández Madrid, Juan C., “Tratado práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, págs. 1777 y sigtes.).----------

--- En igual sentido se ha dicho también que sería tan excesivo suponer que cualquier proceso o investigación autoriza al empleador a suspender preventivamente como, en el otro extremo, pretender que en cualquier caso de existencia de un proceso penal donde el dependiente sea el encartado, por ejemplo, deba el empleador esperar la sentencia para disponer el despido. Es más fácil determinar la procedencia o la necesidad de este tipo de suspensión si se tiene en cuenta, como criterio general, que ella sólo se justifica cuando el resultado del proceso puede influir en la calificación de la conducta del dependiente. Consecuentemente, puede concluirse que sólo resulta justificado acudir a la suspensión preventiva cuando se está ante un proceso seguido al trabajador por delitos que pueden considerarse injuriosos para su vinculación laboral (Conf. Guiburg, Ricardo “La suspensión precautoria del contrato de trabajo” en L.T. XIX-3).----------

----Y, esto último es lo que sucedió en la especie no obstante que, optando la patronal por suspender preventivamente al actor, optó también por estar a las resultas de la

investigación penal abierta en su contra. Sobreseído que fuera V., allende que lo fuera por prescripción de la acción penal, tornó operativa en plenitud la consecuencia prevista por el art. 224 de la L.C.T. ya aludida.---------- Solo a mayor abundamiento diré que las citas de antecedentes jurisprudenciales, aún cuando se traten de decisiones emitidas por esta misma Cámara de Apelaciones, no se constituyen “per se” en un contenido crítico que pudiera dar sustento y propiciar que pudiera tener andamiento el recurso impetrado. Es que, basta con remitirse a la verificación de los antecedentes locales y de extraña competencia territorial y su concomitante comparación con los datos que son propios de este litigio, la que fuera efectuada con detalle por el Dr. De Cunto, para advertir la variedad casuística que permite el tema bajo análisis, lo cual restringe la factibilidad de invocar precedentes análogos más allá del refuerzo del fundamento esgrimido que por vía de la autoridad o del prestigio que los tribunales que emitieran los fallos citados pudieran contar.---------- --- En resumen, entonces, concordaré con el sufragante en primer término, Dr. De Cunto, en que corresponde hacer lugar en tal porción examinada; y, en consecuencia, admitir el reclamo de pago de los salarios caídos durante la vigencia de la suspensión preventiva. Así lo dejo propuesto al acuerdo.---------- ----------

----Como consecuencia de lo concluido deviene admisible, a su vez, la indemnización derivada del despido indirecto justificado en el que se colocara el actor ante la negativa de la patronal a las intimaciones que le cursara; la primera, para que se lo reincorpore y se le paguen los salarios caídos durante la suspensión preventiva de la que fuera pasible; y, ante la negativa al pago de tales salarios caídos, la segunda, reiterando la intimación al pago de los salarios caídos durante la suspensión ante la negativa expresada en respuesta a la anterior misiva (vide: C.D. Nº 92216548 2 de fecha 28/11/2007 –fs. 25-), esta última, bajo el apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa de la empleadora (vide: T.C.L. Nº 70753957 de fecha 21/11/2007 –fs. 28-; y, T.C.L. Nº 67366237 del 01/12/2007 –fs. 39-).----------

----Pues, ante la repetida negativa de la patronal a la procedencia del pago de los salarios de suspensión (vide: C.D. Nº 92398314 8, de fecha 07/12/2007 –fs. 26-), motivó que de manera justificada el Sr. V. se tuviera por despedido por culpa de su empleadora (vide: T.C.L. Nº 66363917, de fecha 22/12/2007 –fs. 31-).---------- --- Es por ello que corresponde admitir la pretensión de cobro de las indemnizaciones de ley (Conf. arts. 242; 245 y 246 de la L.C.T.).---------- ----------

----En tal contexto y en tren de determinar la cuantía por la que habrá de prosperar la demanda deberá computarse en la cuenta liquidatoria, atendiendo al salario denunciado en demanda, cotejado éste importe denunciado por el actor con el correspondiente a la categoría “vigilador general” de los C.C.T. Nº 421/2005 y su posterior Nº 507/2007 (según valores fijados por el Anexo A del C.C.T. 421/07); todo ello, en el marco presuncional previsto por el art. 44 de la ley 69 –actual art. 43 de la Ley XIV Nº 1-, merced a la controversia y la falta de aportación de prueba que contradiga el salario

denunciado por el actor en su escrito promocional, de todo lo cual resultan los siguientes rubros e importes, a saber: ----------

1) -salarios de suspensión (03/01/2005 al 22/12/2007).....$ 46.620,72.-
2) -S.A.C. prop/2007……..…….....$ 824,40.-
3) -Indemn. antigüedad (5 años).....$ 8.627,40.-
4) -Preaviso.....$ 1.725,48.-
5) -S.A.C. s/ preaviso.....$ 143,79.-
6) -Indemn. Agravada del art. 2º ley 25.323.....$ 5.176,44.-

Total **$ 63.118,23**.-

---En suma, entonces, el presente agravio habrá de prosperar, propiciando por ende, que se revoque el fallo apelado para admitir la demanda por los rubros liquidados precedentemente, por la suma de **Pesos Sesenta y Tres Mil con Ciento Dieciocho con Veintitres Centavos ($ 63.118,23)**, con más los intereses que fija y cobra el B. d. C. S.A., para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, a computar desde que cada suma parcial es debida y hasta su efectivo pago. Así lo voto.-

---

----6) **Omisión de expedirse sobre la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T.**: Efectivamente omitió expedirse el juzgador sobre la procedencia o no del reclamo de la indemnización especial contemplada por el art. 80 de la L.C.T., según texto reformado por el art. 45 de la Ley 25.345. Es que vale advertir que inclusive la desestimación de la demanda en lo principal que se reclamaba no obstaba a que se expidiera sobre dicha pretensión toda vez que extinguido el contrato de trabajo con o sin justa causa debía la patronal hacer entrega del certificado de trabajo que, como bien lo señalara el sufragante en primer término, fuera oportunamente requerido por el actor, ya transcurridos más de 30 días desde que se produjera el distracto (ver: T.C.L. Nº 66363917, de fecha 22/12/2007 –fs. 31-; y, T.C.L. Nº 67366798 del 28/04/2007 –fs. 33-) (conf. art. 3 del Dcto. Nº 146/01, reglamentario del art. 45 de la ley 25.345).----------

--- Satisfecho que fuera el requerimiento previo, cumplido el plazo de espera establecido por vía reglamentaria y merced que la demandada satisfizo tal requerimiento juntamente con la contestación de la demanda (ver: punto VI –fs. 28-), tal entrega devino en extemporánea por tardía devengándose por ello la indemnización especial prevista en la norma contenida en el citado art. 80 de la L.C.T. (según texto del art. 45 de la ley 25.345)(Conf. doctrina establecida por S.T.J.Ch., S.D. Nº 15/S.R.E./06).----------

--- En consonancia con ello, procede también hacer lugar a tal reclamo y, en consecuencia, corresponde incluir en la condena el importe equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el actor durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, con concepto de indemnización especial por la falta de entrega oportuna del certificado de trabajo respectivo. De allí, que se deberá añadir al monto del capital de condena la suma de

Pesos Cinco Mil Ciento Setenta y Seis con Cuarenta y Cuatro ($ 5.176,44), con más los accesorios indicados “supra”. Así lo voto.----------

--- III.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto, corresponde revocar íntegramente la sentencia apelada, condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “B. S.A.” a que, en el plazo de diez (10) días de firme la presente, abone al Sr. S. L. V., la suma total de **Pesos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Cuatro con Sesenta y Siete Centavos ($ 68.294,67)** con más la tasa activa que fija el B. d. C. S.A. para sus operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales a 30 días, desde que cada suma parcial es debida y hasta el día de su efectivo pago.----------

----Triunfante finalmente el actor, las costas de ambas instancias corresponde que sean soportadas por la parte demandada (conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 57 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

--- Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los Dres. C. H. A., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 19,6%; y los de la Dra. N. E. S., letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 de la ley 2.200 –actuales arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---

----Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 14 de la ley del arancel (actual art. 13 de la Ley XIII Nº 4), entiendo que los honorarios de los Dres. C. H. A. y E. O. R., en conjunto, por sus tareas de alzada, deben ser fijados en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. pertinente.----- Culmino el tratamiento de la presente cuestión, pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) REVOCAR el fallo apelado, haciendo lugar, en consecuencia, a la demanda promovida por S. L. V. contra B. S.A., y condenando a esta última a que abone al actor, en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos sesenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro con sesenta y siete centavos ($ 68.294,67),** con más, los intereses a la tasa activa que percibe el B. d. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde que cada suma fuera debida hasta la fecha del efectivo pago.----------

---II) Imponer, por adecuación en los términos del art. 279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, las costas de la instancia anterior, a la demandada vencida.---------- III) Fijar por adecuación, los honorarios de la instancia de grado, al letrado apoderado del actor, Dr. C. H. A. en un 19,6%; y a la letrada apoderada de la accionada, Dr. N. E. S. en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena de acuerdo a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA respectivo.---------- III) Imponer las costas de esta sede a la accionada perdidosa.---------- IV) Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante la Alzada, a los letrados apoderados de la actora, Dres. C. H. A. y E. O. R., en conjunto, en un 6,86% del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente.---------- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo al acuerdo antes logrado.---------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR el fallo apelado, haciendo lugar, en consecuencia, a la demanda promovida por S. L. V. contra B. S.A., y condenando a esta última a que abone al actor, en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos sesenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro con sesenta y siete centavos ($ 68.294,67),** con más, los intereses a la tasa activa que percibe el B. d. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde que cada suma fuera debida hasta la fecha del efectivo pago.----------

----IMPONER, por adecuación en los términos del art. 279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, las costas de la instancia anterior, a la demandada vencida.- --

----FIJAR por adecuación, los honorarios de la instancia de grado, al letrado apoderado del actor, Dr. C. H. A. en un 19,6%; y a la letrada apoderada de la accionada, Dr. N. E. S. en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena de acuerdo a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA respectivo.- ----------

----IMPONER las costas de esta sede a la accionada perdidosa.- ----------

----REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados ante la Alzada, a los letrados apoderados de la actora, Dres. C. H. A. y E. O. R., en conjunto, en un 6,86% del monto

total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente.- ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA